



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA

1940

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 111-2022-MDC

Cocachacra, 12 de Abril del 2022

VISTOS:

El expediente administrativo N° 0001940 de 14 de marzo de 2022, presentado por el señor Juan Alberto Santillana Aguedo, mediante el cual interpuso el recurso de apelación contra de la Resolución Gerencial N° 046-2022-GM-MDC de 15 de febrero del 2022, y el Informe N° 115-2022-GAJ/MDC, Memorándum N° 00083-2022-A-MDC; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1. Mediante Resolución Gerencial N° 046-2022-GM-MDC de 15 de febrero de 2022, la Gerencia Municipal resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2019-MDC de 4 de noviembre de 2019¹ en todos sus extremos.
- 1.2. En consecuencia, mediante Escrito S/N de 14 de marzo de 2022 el servidor Juan Alberto Santillana Aguedo, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 046-2022-GM-MDC.
- 1.3. En ese sentido, mediante Informe N° 00115-2022-GAJ-MDC de 07 de abril de 2022, la gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, refiere que del análisis realizado al expediente opina que se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Juan Alberto Santillana Aguedo.
- 1.4. Finalmente, mediante Memorándum N° 00083-2022-A-MDC del 12 de abril de 2022, en atención al informe N° 00032-2022-GM-MDC emitido por la Gerente Municipal se solicita la emisión de acto resolutivo en el que se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Juan Alberto Santillana Aguedo.

II. Cuestiones a determinar

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- 2.1. Si el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de procedencia previstos en la normativa vigente.
- 2.2. En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de apelación es fundado o no.

III. Análisis

Procedencia del recurso de reconsideración

- 3.1. El artículo 44 del RGSS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.
- 3.2. La Resolución Gerencial N° 046-2022-GM-MDC fue notificada el 21 de febrero del 2022 y el servidor Juan Alberto Santillana Aguedo impugnó el 14 de abril del 2022, por lo que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal.

¹ Documento mediante el cual se declara fundado el recurso de reconsideración presentado por Juan Alberto Santillana Aguedo, por desempeñar un cargo de responsabilidad directiva y no de confianza, por lo que se reconoce el reintegro del 70% de su aguinaldo de fiestas patrias.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA

1940

3.3. Asimismo, se verifica que el escrito de apelación cuenta con los fundamentos de hecho y derecho, conforme se solicita por la normativa vigente.

3.4. De lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la EPS reúne los requisitos de procedencia exigidos en los artículos 124, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de LPAG), por lo que corresponde determinar si es fundado o no.



Análisis del recurso de apelación

3.5. De acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú indica: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*. Asimismo, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico; sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal y conforme se precisa en la Constitución y en la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la Ley.



3.6. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, contempla los recursos administrativos que pueden interponer los administrados contra los distintos actos administrativos que dictan las entidades de la Administración Pública, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación de conformidad al artículo 218°.



3.7. Sobre el particular, de conformidad al artículo 220°, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo tal como lo precisa el artículo 221° el escrito deberá contener los requisitos previstos en el artículo 124° y además conforme al artículo 237° la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.



3.8. En relación a la presentación del medio impugnatorio, se tiene que la Resolución Gerencial N° 046-2022-GM-MDC impugnada por el servidor fue emitida el 15 de febrero de 2022 y notificada el 21 de febrero de 2022, conforme detalla el servidor en su Escrito S/N mediante el cual solicitó la apelación, el mismo que fue presentado a la entidad el 14 de marzo de 2022 fecha para la cual transcurrió 15 días hábiles de notificada la resolución impugnada, por cuanto se encuentra dentro del plazo legal para la presentación del recurso de apelación.

3.9. Respecto al contenido del medio impugnatorio debe tenerse en consideración, los supuestos sobre los cuales se interpone el recurso de apelación, siendo de conformidad al detalle siguiente:

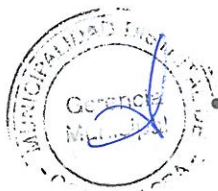
a) Sobre el fundamento que motiva la apelación de la resolución que declara nulidad:

- La nulidad es extemporánea por cuanto se pretende declarar la nulidad de una negociación colectiva celebrada el 2013.
- Se encuentra emitida por autoridad no competente.

b) Los hechos descritos en el documento de apelación:



- El jefe de Personal mediante Carta N° 040-2019-RRHH/MDC, deja sin efecto la negociación colectiva, emitida por el jefe de Personal quien no tiene facultades para el otorgamiento de nulidad de una negociación colectiva aprobada y mucho menos no tenía ninguna facultad otorgada por la Ley o delegación de facultades.



Por lo que conforme recurso de reconsideración se emitió:

Informe Legal N° 520-2019-GAJ-MDC declarando procedente la solicitud de restitución de gratificaciones y la Opinión Legal N° 019-2019-ALEX/MDC, opinando la procedencia de la percepción de gratificación conforme todos los servidores, por lo que se emitió la Resolución N° 003-2019-MDC mediante la cual se dispone el reintegro del 70% de aguinaldo por fiestas patrias.



- Sin embargo, con posterioridad y de manera literal manifiesta que "(...) la resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2019 de 4 de noviembre de 2019, carece de valor por no ser la autoridad que tenga facultades para declarar la nulidad de una resolución que aprobó la negociación colectiva."



- Refiere, además que la Gerencia Municipal "(...) declara la nulidad de la resolución de alcaldía que aprobó la negociación colectiva del año 2013, reformándola declara la nulidad de oficio de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2019-MDC, cuando la negociación colectiva fue aprobada por Resolución de Alcaldía." y "(...) la Gerencia Municipal no puede modificar ni declarar la nulidad de un acto emitido por la máxima autoridad administrativa (...) por cuanto, lo que pretenden es modificar la resolución que aprobó la negociación colectiva."

- Del mismo modo refiere que: "(...) los servidores de cargos inferiores, se creen que tienen la posibilidad de declarar la nulidad aprobada por el Superior, no tienen esa facultad, la Ley no les concede esa facultad (...) y que "En todo caso, se debió declarar la resolución de recursos humanos por cuanto fue emitida por un funcionario incompetencia. No tiene competencia para modificar ni declarar la nulidad de resoluciones de alcaldía".

- "La resolución de alcaldía que aprobó la negociación colectiva, quedó consentida, cuando esta se notificó a los representantes de los trabajadores municipales y se ejecutó con los pagos de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad de los años posteriores". y que "(...) la actual administración no tiene ninguna posibilidad de declarar la nulidad de la resolución de alcaldía emitida (...) toda que han transcurrido más de los dos años, establecidos (...) de la misma manera indicó que "(...) En el cuadro de asignación de la Municipalidad Distrital de Cocachacra está considerado como servidor ejecutivo y no como directivo, como equivocadamente se indica en esa resolución. De igual manera se indica que el plazo máximo para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2019-MDC es indefectiblemente el 16 de febrero de 2022, notificando al suscrito con fecha 21 de febrero del 2022"

3.10. Por lo que, en consecuencia, corresponde realizar una valoración de los argumentos descritos por el servidor Juan Alberto Santillana Aguedo, la misma que detallo a continuación:

- **En relación a la competencia del jefe de Personal para la emisión de la Carta N° 040-2019-RRHH/MDC**, donde conforme el administrado se deja sin efecto la negociación colectiva, Debe precisarse que la el citado documento no constituye



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA

1940

un pronunciamiento de nulidad, sino un documento de respuesta ante la solicitud formulada por el administrado, hecho para el cual **se encuentra facultado** debido que de conformidad al Artículo 112° del Reglamento de Organización y Funciones numeral d) y e) son funciones de este *"Evaluar y procesar la documentación referente para destakes, designaciones, rotaciones y otros beneficios al trabajador municipal"* y *"Ejecutar, implementar y controlar la correcta aplicación de las normas y procedimientos vigentes sobre el sistema de personal en la Municipalidad"*



• **Respecto Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2019-MDC**, se indica de manera literal *"(...) la resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2019 de 4 de noviembre de 2019, carece de valor por no ser la autoridad que tenga facultades para declarar la nulidad de una resolución que aprobó la negociación colectiva."*, **situación que es ajena a la verdad** por cuanto como se ha expresado incluso por el mismo administrado en su escrito en otros párrafos y verificado en el expediente, la citada resolución dispone el reintegro del 70% de aguinaldo por fiestas patrias, en consecuencia no existe una expresión clara y concreta de los fundamentos de hecho, requisito exigible en la presentación de los escritos de recurso conforme lo previsto en el Artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



- **En relación a la competencia de la gerencia Municipal para la emisión de la nulidad**, el administrado precisa que *"(...) declara la nulidad de la resolución de alcaldía que aprobó la negociación colectiva del año 2013, reformándola declara la nulidad de oficio de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2019-MDC(...)"*, en tal sentido debe indicarse que en ninguno de los documentos citados por el administrado se ha declarado la nulidad de ninguna negociación colectiva, **por lo que lo señalado no se ajusta a la verdad**.



Por el contrario la nulidad de oficio resuelta por la gerencia Municipal se encuentra referida a la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2019-MDC que declara fundado el recurso de reconsideración en contra de la Carta N° 040-2019-RRHH/MDC, al haberse determinado su constitución como cargo de responsabilidad directiva y no un cargo de confianza, al respecto la nulidad de conformidad al Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe ser conocida y declarada por autoridad superior de quien emitió el acto, siendo la gerencia Municipal quien tiene a cargo la dirección y responsabilidad de la administración municipal en consecuencia la autoridad administrativa.



- **Respecto a la negociación colectiva consentida, en la que se aprueba los pagos de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad de los años posteriores y la imposibilidad de declarar la nulidad de la resolución de alcaldía emitida**, al respecto de la revisión de actuados no existe ningún pronunciamiento que declare la nulidad de la negociación colectiva, por cuanto la emisión de dicho acto no ha sido cuestionado, sino se trata de establecer si corresponde al servidor la percepción de los beneficios de la negociación colectiva.
- **Respecto a la consideración como servidor ejecutivo y no como directivo, como equivocadamente se indica en esa resolución**, debe precisarse que el artículo 42° de la Constitución Política del Perú y el artículo 40° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que excluye a los directivos públicos de los derechos de sindicación; así como, también lo resuelto por el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC, que concluye con carácter vinculante la prerrogativa señalada anteriormente, del mismo modo como se ha detallado incluso en el mismo escrito del servidor dicho hecho ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional, Sentencia



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA

1940

recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC en el que establece respecto a los miembros de la Administración Pública tres supuestos, siendo estos: a) Con poder de decisión, b) Aquellos que desempeñen cargos de confianza y c) Aquellos que desempeñen cargos de dirección.



Del mismo modo, debemos indicar que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público se consideran como directivos superiores al personal que ejerce funciones administrativas y relativas a la dirección de un órgano, programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, entre otras (por ejemplo, jefes de áreas u otros gerentes), en consecuencia, el puesto de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano constituye un cargo directivo.



Finalmente en relación al plazo máximo para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2019-MDC es indefectiblemente el 16 de febrero de 2022, notificando al suscrito con fecha 21 de febrero del 2022, debe indicarse que el plazo La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos de conformidad al Artículo 213° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de lo que se observa en los actuados el acto administrativo quedo firme el 26 de noviembre de 2019, siendo la fecha de vencimiento para declaratoria de nulidad 26 de noviembre de 2021.



Sin embargo ante la declaratoria de Emergencia y los dispositivos normativos, Decreto Supremo N° 044-2020-PCM mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional prorrogado a través de los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM; asimismo mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020 , se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo, por treinta (30) días hábiles, dicha suspensión operó del 16 de marzo al 28 de abril de 2020, de igual modo conforme el Decreto de Urgencia N° 029-2020 el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos quedó suspendido ante la imposibilidad de dar inicio y de impulsar la tramitación de los mismos.



Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, así también el Decreto de Urgencia N° 053-2020 prorrogar la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, hecho que fue ratificado y ampliado mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, por lo que de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020.

Por lo que, existe una suspensión de plazos por 87 días comprendido entre el 15 de marzo de 2020 al 10 de junio de 2020, en consecuencia, el nuevo plazo para la declaratoria de nulidad se extiende al 21 de febrero de 2022, por lo que la declaratoria y notificación de nulidad de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2019-MDC se encuentra conforme a la normativa vigente.

3.11. Del mismo modo, pese a establecer como sumilla de su escrito Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 046-2022-GM-MDC, ha cuestionado la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2019-MDC, e incluso



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA

1940

inconsistentemente los fundamentos esgrimidos, por cuanto no se ajustan a lo dispuesto en los actos administrativos citados.

- 3.12. De conformidad con el TÚO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Municipales, Ley N° 27972 y contando con el visto bueno de gerencia municipal y asesoría jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alberto Santillana Aguedo contra la Resolución Gerencial N° 046-2022-GM-MDC en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Juan Alberto Santillana Aguedo, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página institucional de la Municipalidad Distrital de Cocachacra..

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Distrital
de Cocachacra
Militar, Julio Cornejo Reynoso
ALCALDE